

**A DESPACHO:** 26 de abril de 2022. informando que, dentro del presente proceso Sucesorio, herederos radicaron memorial para que resuelva de fondo la nulidad invocada, al tenor del artículo 133.8 del Código General del Proceso. Provea. Provea.

Secretario,

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN, CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, veintiséis de abril de dos mil veintidós

**RADICADO:** 19001-4003-002-2021-00232-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALEJANDRA ARCOS ALEGRIA Y OTROS  
**CAUSANTE:** JOSE RODRIGO ARCOS HURTADO  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA

### **Auto Interlocutorio Nro. 825**

El señor CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA y la señora MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ a través de apoderada judicial formulan incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso; al configurarse según los incidentantes, la causal descrita en el artículo 133.8 del C.G.P.

pues aducen que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a estos y ello afecto su pronunciamiento respecto de la aceptación de la asignación diferida por su padre y compañero permanente.

#### **1. Del incidente de Nulidad**

Afirman los memorialistas que se omitió la notificación a CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA, como lo ordena el artículo 80 del Decreto 806 de 2020, aun conociendo su email, pues no se le envió a la dirección electrónica la providencia a notificar, para que pudiera comparecer al proceso sucesorio de su padre con los requerimientos legales exigidos y dentro del término de ley.

Indica que respecto a la comparecencia y vinculación al proceso de la señora María Sanid Sánchez Sánchez, las demandantes quienes conocieron de su convivencia con el causante José Rodrigo Arcos Hurtado, incumplieron con la disposición del artículo 492.4 del C.G.P, toda vez que el emplazamiento debía surtirse solo en el evento que se ignore el paradero; situación que no acontece en el presente asunto teniendo en cuenta que la señora María Sánchez interpuso demanda de Unión Marital de Hecho, la cual fue notificada a las demandantes el día 26 de marzo de 2021 por correo certificado y por email, en la citada demanda se

encontraban los correos electrónicos de los incidentantes: marioarval0914@gmail.com y sammy171967@hotmail.com, también se aportaron los números de celular y el lugar de residencia que corresponde a la casa de habitación ubicada en la Calle 54 BN No. 9B-06 Barrio Santa Lucia en Popayán (Cauca), lugar donde la señora María Sanid Sánchez Sánchez convivió en Unión Marital de Hecho con el causante. Por tanto, es claro que, a la presentación de esta demanda de sucesión, las demandantes conocían las direcciones electrónicas, el lugar de residencia y la condición de compañera permanente.

Solicita en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado al no practicarse la notificación del auto de apertura de la sucesión de la demanda en debida forma, a pesar de que la parte demandante conocía las direcciones físicas y electrónicas para hacerlo y en consecuencia se los vincule, notifique en legal forma y se dé traslado de la demanda con los requisitos de ley.

## **2. Contestación al Incidente de Nulidad**

La parte demandante arguye que la fecha no existe ninguna etapa procesal que deba ser nulitada, que en la demanda se encuentra plenamente identificado el heredero CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA, en su calidad de hijo del causante e indica que la calidad de compañera permanente de la señora MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ, no ha sido legalmente acreditada.

Solicitó al despacho rechazar el incidente de nulidad, por no observarse ninguna irregularidad.

## **3. Para Resolver se Considera**

### **3.1 Legitimación En La Causa.**

La legitimación en la causa en materia de nulidades, tiene que ver con la parte afectada con la actuación, las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo. El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

### **3.2 Problema jurídico:**

¿Se incurre en la nulidad prevista en el artículo 133.8 del C.G.P., al no practicarse en legal forma la notificación del auto que dio apertura a la sucesión a los peticionarios de la nulidad?

### **3.3 Sinopsis Procesal**

Mediante Auto Interlocutorio No. 879 de fecha 31 de mayo de 2021, se declaro abierto el proceso de sucesión intestada del causante José Rodrigo Arcos Hurtado, desde la fecha de su fallecimiento, en dicha providencia se ordenó notificar a los herederos conocidos en la forma indicada por el artículo 490 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el señor CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA, le asiste vocación hereditaria como heredero del causante, por lo cual debía notificarse al correo integrado en la demanda que corresponde a marioaral014@gmail.com.

Ahora bien, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados, sus destinatarios así tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, tanto es así que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

En el caso en concreto se evidencia en el libelo de la demanda en el acápite notificaciones, que la parte demandante indicó la dirección de correo electrónico marioaral014@gmail.com, para el heredero en primer orden CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA, sin que se allegara notificación alguna a este Juzgado.

Así las cosas, a pesar de que aún no se allegue constancia de notificación personal de la demanda al señor CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA, de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 de 2020, también es cierto que se hace necesario requerir a la parte demandante para dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 492 ibídem, a fin de garantizar los derechos para intervenir en el proceso en el término otorgado por la ley, sin que ello configure un defecto procedimental absoluto que lleve a la nulidad de lo actuado; en consecuencia no se configura la nulidad deprecada en el caso presente y se ordenará la notificación omitida.

Finalmente, frente a la petición de la señora MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ, para que se le corra traslado de la demanda en su condición de compañera supérstite, nulitando lo actuado, es necesario resaltar lo preceptuado en la ley 979 de 2005 en su artículo segundo, modificatorio del artículo 4o. de la Ley 54 de 1990:

*“...La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia...”*

Así las cosas, al haber allegado una declaración extrajuicio mediante la cual se pretende acreditar su condición de compañera permanente, no es posible su vinculación toda vez que aquella no se enmarca en ninguno de los mecanismos antes citados y tampoco éste es el escenario procesal para reconocerle la calidad que pretende la señora MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ, en consecuencia no se accederá a su petición de correrle traslado de la demanda.

En virtud de lo brevemente esbozado, **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad incoada por la parte demandada, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, NOTIFICAR personalmente la presente demanda, acorde con los términos del inciso 4o. del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al señor CARLOS MARIO ARCOS VALENCIA a su correo electrónico marioarval0914@gmail.com, para que conteste la **demanda y haga las intervenciones que considere.**

**TERCERO. Dese** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido por el artículo 492 del Código General del Proceso

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar trámite a las solicitudes de la señora MARIA SANID SANCHEZ SANCHEZ por las razones expuestas en la presente providencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ**

**CC**

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Código de verificación: **d8cfc96cea259dea22a2d77a558f534605d2597d89531313db35d4546e768e3c**

Documento generado en 26/04/2022 02:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**